



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 841/2021

EXP. N.º 00941-2021-PHC/TC
ICA
MIGUEL ARTIDORO HUERTA
PACHECO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de septiembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** en lo demás que corresponde.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2021-PHC/TC
ICA
MIGUEL ARTIDORO HUERTA
PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Artidoro Huerta Pacheco, contra la resolución de fojas 228, de 26 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de 11 de junio de 2020 (f. 30), don Miguel Artidoro Huerta Pacheco interpone demanda de *habeas corpus* contra el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Ica. Refiere que se encuentra interno en el mismo, pabellón 8-A y que su vida se encuentra en peligro por falta de tratamiento médico, pues es diabético en última fase, razón por la que solicita su excarcelación; además, refiere que padece asma y que se ha contagiado de Covid-19, habitando una celda de 2 m² con más de 20 a 30 personas, sin respetarse el distanciamiento. También refiere que ha sido sentenciado a 12 años de pena privativa de la libertad, por el delito de posesión ilegal de drogas y tenencia ilegal de armas; y que se encuentra pendiente de resolver el recurso de nulidad por parte de la Corte Suprema de la República, pues está preso por más de dos años sin una sentencia firme. Asimismo, precisa que el establecimiento penal citado está colapsado, por tener más de cinco mil internos, cuando su capacidad es de mil personas.

La demanda fue admitida a trámite el 13 de junio de 2020 (f. 32).

Mediante escrito de 11 de julio de 2020, el abogado del recurrente da cuenta que el favorecido ha dado positivo en la prueba de Covid 19 (f. 63).

El 23 de julio de 2020 (f. 75), se apersona el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario, quien da cuenta de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en el marco del Estado de Emergencia y por el Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, refiere en relación a la salud del favorecido, que puede ser derivado a cualquier hospital o centro de salud, previa junta médica; que tiene derecho a exigir la atención médica correspondiente cuando lo considere; que la amenaza de violación debe ser cierta e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2021-PHC/TC
ICA
MIGUEL ARTIDORO HUERTA
PACHECO

inminente y que el petitorio y los hechos no reúnen tales requisitos; y, que la salud del recurrente no se encuentra bajo amenaza alguna.

El Juzgado Mixto de Emergencia de Ica (f. 127, mediante resolución fechada el 6 de julio de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que conforme a las instrumentales clínicas y el informe médico 402-20-INPE/18-261-A.S.-J, el recurrente presenta diabetes mellitus y derrame pleural en tratamiento; no presenta Covid 19; su salud se encuentra afectada con anterioridad a su ingreso al penal; el sistema penitenciario viene adoptando las medidas sanitarias con la finalidad de evitar contagios y que no se advierte que el establecimiento penitenciario haya incumplido su obligación de otorgar atención médica, pues el favorecido recibe atención farmacológica. Por ello, precisa que no se acredita el agravamiento arbitrario del derecho a la salud, en conexión con la libertad individual.

La Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones Liquidadora de Ica, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2020 (f. 228), confirmó la apelada, pues conforme al Informe Médico 402-20-INPE/18-261-A.S.-J, el recurrente cuenta con medicación antidiabética, como consta de la historia clínica; además, se trata de un paciente con tuberculosis pulmonar (derrame pleural), en tratamiento, encontrándose en el cuarto mes —16 dosis de la segunda fase de tratamiento esquema sensible—. Al respecto, menciona que su estado de salud no es grave y se encuentra en condición estable; y, que el Instituto Nacional Penitenciario ha desplegado acciones destinadas a evitar la transmisión del Covid-19 y su contagio a los internos, por lo que el recurrente se encuentra sometido a condiciones adecuadas que garantizan sus derecho a la salud, a la vida e integridad personal.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente, presenta demanda de *habeas corpus* contra el director del Instituto Nacional Penitenciario de Ica, donde se encuentra interno (pabellón 8-A). Refiere que su vida se encuentra en peligro por falta de tratamiento médico, pues es diabético en última fase, razón por la que solicita su excarcelación por encontrarse mal de salud, padeciendo además de asma y por haberse contagiado de Covid-19. Finalmente, señala que habita una celda de 2 m² con más de 20 a 30 personas, sin que se respete el distanciamiento.

Consideraciones preliminares

2. El recurrente menciona que en el proceso penal subyacente habría impugnado la sentencia condenatoria emitida en su contra para así acceder a la instancia suprema, pero que dicho recurso no habría sido resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2021-PHC/TC
ICA
MIGUEL ARTIDORO HUERTA
PACHECO

3. No obstante, en el expediente no obra documento alguno que acredite ello; más aún, en autos no se ha demandado a los jueces supremos que debieran conocer su proceso o al procurador respectivo. Por esto, dicho extremo debe ser declarado improcedente.

Derecho a la salud de los internos en establecimientos penitenciarios

4. El artículo 7 de la Constitución establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.
5. En el caso de las personas privadas de su libertad por mandato judicial, la protección y preservación de su derecho a la salud, le corresponde al Estado, por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario, el cual ha sido emplazado en autos.
6. De la información médica presentada en autos, contiene lo siguiente:
 - a) Informe médico 402-20-INPE/18-261-A.S.-J, de 26 de junio de 2020 (f. 60), donde consta como enfermedades actuales: diabetes, dificultad respiratoria, cansancio y dolor en el pecho. Derrame pleural, con tratamiento. Se precisa el tratamiento.
 - b) Informe médico 499-20-INPE/18-261-A.S.-J, de 9 de julio de 2020 (f. 67), que da cuenta del tratamiento antidiabético así como para el derrame pleural.
 - c) Informe médico 1376-20-INPE-ORI/EP-ICA/A.S.-J, de 21 de noviembre de 2020 (f. 204), que da cuenta que el favorecido dio positivo para la prueba rápida de Covid-19, siendo paciente asintomático, con tratamiento y aislamiento en el Pabellón, siendo el diagnóstico síndrome emético, diabetes mellitus y derrame pleural, ambos en tratamiento.
7. Así, se advierte que las enfermedades del recurrente se encuentran debidamente diagnosticadas y en tratamiento (diabetes y derrame pleural); asimismo, respecto al Covid-19, consta que es paciente asintomático, bajo tratamiento y que se encuentra aislado. En consecuencia, no se advierte la afectación de su derecho a la salud, o el agravamiento de sus condiciones carcelarias.
8. De otro lado, si el demandante considera que califica para un indulto de naturaleza humanitaria, debe presentar la solicitud respectiva ante las autoridades competentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2021-PHC/TC
ICA
MIGUEL ARTIDORO HUERTA
PACHECO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** en lo demás que corresponde.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2021-PHC/TC
ICA
MIGUEL ARTIDORO HUERTA
PACHECO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en diversos fundamentos del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA